

Proceso 11001310301220210008600.

Guillermo Arevalo <arevaloacero@yahoo.com>

Mar 12/07/2022 10:13 AM

Para: Juzgado 12 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C. <ccto12bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;MARLEN GONZALEZ <juancris_220214@hotmail.com>

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, apoderado del demandante en proceso 11001310301220210008600.Demanda de FREDDY CELIS GARCIA contra CRISTOBAL GIL BUITRAGO y otra. CORDIALMENTE HAGO ENTREGA, EN ARCHIVO ADJUNTO, DE MEMORIAL QUE CONTIENE RECURSO DE REPOSICION CONTRA PROVIDENCIA DEL JUZGADO.

nota.- Este correo se remite simultaneamente a LOS DEMANDADOS, AL CORREO ELECTRÓNICO QUE SUMINISTRARON AL JUZGADO.

FAVOR ACUSAR RECIBIDO



Señor:

JUEZ 12 CIVIL DEL CIRCUITO

E S D

Ref.: Proceso 11001310301220210008600. Demanda de FREDDY CELIS GARCIA contra CRISTOBAL GIL BUITRAGO y otra.

*JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO, actuando como apoderado del demandante, de una manera muy comedida manifiesto que **INTERPONGO RECURSO DE REPOSICION** en contra de su providencia, datada el día 8 de julio de 2022, mediante la cual NEGO tener por notificados por conducta concluyente a los demandados.*

LO QUE SE PRETENDE

*Que se revoque la decisión adoptada y, en su lugar, se declare que los demandados se notificaron por conducta concluyente desde el 22 de noviembre de 2021, **fecha en que remitieron correo electrónico al Juzgado en el que hicieron mención al auto admisorio de la demanda.***

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En el auto recurrido se dice por el Juzgado que “no se cumplen los presupuestos del inciso primero del art. 301 del C.G.P., es decir, la pasiva no mencionó en el correo electrónico del 22/11/2021 “que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, razón por la que en auto del 23 de marzo de 2022 se puso en conocimiento de la demandante lo manifestado por los demandados en ese correo y se le indicó que debía acreditar su notificación”

Con el respeto que merece la judicatura debo manifestar que esa afirmación no corresponde con la verdad fáctica procesal, pues el correo enviado por los demandados al Juzgado el día 22 de noviembre de 2021,



en sus apartes pertinentes dice, que ellos, debidamente identificados y por supuesto, actuando en nombre propio, solicitan al Juzgado que “se sirvan enviarnos copia de la demanda y/o notificarnos del proeso11001310301220210008600 que actualmente cursa en este Despacho.”

Aducen que, al sacar un certificado de libertad y tradición, conocieron de la existencia de ese proceso que había instaurado Freddy Celis Garcia en contra suya.

*Agregan que, para garantizar el debido proceso y evitar futuras nulidades, el Juzgado ordene al demandante que proceda a notificarlos conforme a cánones legales que cita, “remitiendo para ello copia de la demanda, la totalidad de los anexos **y del auto admisorio** a la dirección física indicada en el libelo genitor...” (el texto no está subrayado ni en negrillas, es mío)*

*Es claro entonces que **los demandados, en ese correo enviado, recibido por el Juzgado, hicieron mención al auto admisorio de la demanda, a la demanda y a los anexos.***

Ante esa situación fáctica real, se cumple con lo preceptuado en el art. 301 del CGP, que fue ya transcrito en lo pertinente en el memorial que hice la petición y en el auto recurrido.

***Ese artículo hace referencia a una PRESUNCION DE DERECHO, la cual no admite prueba en contrario.** Basta solamente que la parte demandante mencione el auto admisorio de la demanda en un escrito, para que se les tenga por notificados por conducta concluyente.*

Vale, para el caso controvertido, hacer mención a las siguientes providencias de la Corte Constitucional, que refieren el tema en los siguientes términos:



En Sentencia C-097/18, de fecha 17 de octubre de 2018, dictada dentro del expediente D-12122, con ponencia de la doctora DIANA FAJARDO RIVERA, se dijo:

“En este sentido, en la Sentencia C-136 de 2016, la Corte Constitucional indicó que la notificación por conducta concluyente tiene la estructura de una **presunción**. Es decir, de una norma jurídica basada en una inferencia razonable (**quien menciona** o manifiesta conocer **una providencia**, seguramente la conoce) **deriva una consecuencia jurídica procesal que consiste en la aplicación de todos los efectos de la notificación personal.**”
(El texto no está en negrillas, es mío)

En Sentencia -136 de 2016, la Corte Constitucional había expresado:

“3.16. La Corte ha afirmado que la notificación por conducta concluyente es un mecanismo que permite inferir el conocimiento previo de una providencia judicial y, de este modo, suple el cumplimiento del principio de publicidad y garantiza el ejercicio del derecho a la defensa. La denominada “*notificación por conducta concluyente*” no es, sin embargo, en sentido estricto un modo de notificación, pues si la acción de *notificar* es igual a *comunicar* o *noticiar*, es evidente que cuando uno de los sujetos procesales menciona una providencia en un escrito o durante una audiencia o diligencia o interpone un recurso contra ella, su comportamiento *muestra, indica*, que esa persona sabía de la existencia de la decisión, que conocía la sentencia, pero no es un modo de *comunicar* o dar a conocer esa decisión.

“3.17. La notificación por conducta concluyente, por lo tanto, es una presunción cierta de que la providencia en cuestión era previamente conocida por el sujeto, pues solo en razón de esta circunstancia se explica que la mencione, se refiera a ella o la impugne, pero no es un modo comunicación de providencias. La denominación invariable que, sin embargo, ha mantenido en diversas codificaciones procesales se explica solo en razón de que, a partir de la referencia o alusión a la respectiva decisión, de la cual se puede inferir su conocimiento antecedente, comienza a transcurrir el correspondiente término de ejecutoria.”

En esas condiciones debe decirse que los demandados se notificaron por conducta concluyente el día 22 de noviembre de 2021, fecha en la que les comenzó a correr el término de ejecutoria para contestar la demanda, atendiendo las directrices de la Corte Constitucional ya expuestas.

De otro lado ha de dejarse en claro que, del texto del mensaje enviado al Juzgado por los demandados en el ya mencionado correo electrónico, se deduce con meridiana claridad que ellos son expertos, o por lo menos demasíadamente bien asesorados tanto en informática como en derecho,



pues utilizan el correo electrónico del Juzgado, solicitan que el demandante lo suministre, hacen referencia a textos legales y citas jurisprudenciales, hacen peticiones con fundamentos jurídico.

Con esa diligencia y conocimiento demostrado por los demandados, sobre informática, medios digitales y electrónicos, procedimientos derecho y textos jurisprudenciales, una vez enterados de la demanda puesta por el señor Freddy Celis Garcia, a su disposición estaban esos medios digitales y electrónicos y con ellos muy seguramente conocieron el contenido de la demanda y de la actuación procesal.

Con ello se refuerza la presunción de derecho explicada por la Corte Constitucional, contenida en la norma (art. 301 del CGP), de que ellos quedaron otificados por conducta concluyente al hacer mención en su escrito del auto admisorio de la demanda, pues a voces de la Corte Constitucional, basada en la inferencia lógica, ellos conocían de la providencia.

En ese orden de ideas, itero mi pedimento de que se revoque la providencia impugnada y, en su lugar se tenga por notificados a los demandados desde el día 22 de noviembre de 2021.

Atentamente,

JOSE GUILLERMO AREVALO ACERO
C.C. 19.193.606 DE BOGOTA
T.P. 42.348 DEL C.S. DE LA J.